



## Cámara Federal de Casación Penal

REGISTRO N° 640/2025

///la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Carlos A. Mahiques, como presidente y los señores jueces, Juan Carlos Gemignani y Diego G. Barroetaveña, como vocales, asistidos por el Secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa **FMP 1575/2015/TO3/15/3/CFC40** del registro de esta Sala III, caratulada "**ESTEBAN, Hugo Alberto s/ recurso de casación**". Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Raul Omar Pleé; en tanto que la defensa del imputado la ejerce el Doctor César Raúl Sivo.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Diego G. Barroetaveña, Juan Carlos Gemignani y Carlos A. Mahiques.

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

El señor juez **Diego G. Barroetaveña** dijo:

I. Que el juez del Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, Martín Luciano Poderti, en su carácter de Juez de Ejecución, con fecha 8 de abril de 2025, en lo que aquí interesa, resolvió "(M) ORIGERAR la condición de detención de manera temporal que viene cumpliendo Hugo Alberto ESTEBAN, de las demás condiciones personales obrantes en el exordio- desde el día 15 de abril y hasta el 20 de agosto, ambas fechas del 2025, lapso en el que permanecerá



detenido en su domicilio de [REDACTED] de esta ciudad y bajo la supervisión de la DAPBVE, al efecto de someterse a los estudios prequirúrgicos, cirugía de columna y cursar el post operatorio de dicha intervención, conforme las constancias medicas acompañadas" (Las mayúsculas corresponden al original).

II. Que contra esa decisión interpuso recurso de casación el Fiscal Subrogante interinamente a cargo de la Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata, Carlos Martín Fioritti, el cual fue concedido por el tribunal a quo con fecha de 24 de abril de 2025.

III. Que la parte recurrente, en base a las previsiones del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, planteó la arbitrariedad de la decisión impugnada.

Así, luego de transcribir los fundamentos dados por el a quo y relatar los antecedentes del caso, resaltó que en el decisorio en crisis no se valoraron los informes médicos del HPC1, que se efectuó una errónea interpretación del informe del Cuerpo Médico Forense y que se atendió, fundamentalmente, a la observación que realizó el Juez de Ejecución en el marco de su visita carcelaria efectuada el 10 de marzo del corriente año.

En tal sentido, indicó que los informes médicos del Servicio Penitenciario Federal, de fechas 7 de noviembre de 2024, enero y febrero de 2025, confirman la periodicidad con que es atendido Hugo Alberto Esteban, que de los mismos surge que no se ha producido un deterioro de la patología que viene padeciendo y que respecto a dicha dolencia se desaconseja la cirugía de columna.





## Cámara Federal de Casación Penal

Adujo que a su vez, contrariamente a lo que se afirma en la resolución impugnada, tampoco del informe del Cuerpo Médico Forense surge un evidente deterioro físico de Esteban.

En base a ello concluyó que "*(E)ste apartamiento arbitrario del a quo de los informes médico[s] señalados, y basándose fundamentalmente en la observación del Juez de Ejecución, ha forzado a acudir al instituto del art. 10 del CP y 32 e la ley de Ejecución Penal, recayendo una evidente 'inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva'*".

Solicitó, en definitiva, que esta sede case la resolución en crisis declarando la nulidad de la misma o bien, resuelva el caso con arreglo a la ley y doctrina aplicable.

Hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que en la etapa procesal prevista en el artículo 465 bis del CPPN, el fiscal general ante esta sede y la asistencia técnica del acusado presentaron, respectivamente, breves notas, de lo que se dejó constancia.

Mediante el escrito aportado, el fiscal ante esta instancia concretamente señaló que, a partir de la nueva información médica aportada por la propia defensa, se desaconsejó la cirugía programada y consecuentemente, se pospuso la misma, circunstancia que a su ver, desvaneció el argumento central que motivó el arresto domiciliario. De conformidad con lo postulado por su colega de la anterior instancia, consideró que la decisión adoptada por el Tribunal, se sustentó en una valoración arbitraria e infundada de las constancias obrantes en el legajo por lo



que propuso que se haga lugar al recurso de casación interpuesto, se revoque la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Mar del Plata y se ordene la detención de Hugo Alberto Esteban para que cumpla su pena en un establecimiento penitenciario.

Por su parte la defensa, solicitó el rechazo del recurso de casación interpuesto por entender, en base a lo que expuesto en su presentación, que la posición sostenida por el Fiscal en su recurso carece de una crítica concreta y jurídicamente fundada, ya que -lejos de articular una impugnación técnica- expresa una disconformidad meramente subjetiva con la valoración realizada por el Juez de Ejecución, dotando a su recurso únicamente de opiniones personales despojadas de verdaderas cuestiones legales.

Superado ello, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

#### SEGUNDO

I. Que en primer término, cabe recordar que -tal como fue expresado oportunamente por la Sala I (Reg. 876/19 y 723/20)-, si bien el Ministerio Público Fiscal no goza de las mismas garantías de jerarquía constitucional y convencional que se les conceden a las personas de existencia real, ya que las mismas han sido establecidas en beneficio de la persona física imputada en un delito (confr. art. 1.2 CADH), lo cierto es que nada impide que la procedencia del recurso sea analizada desde la óptica de las reglas propias del recurso de casación, previstas en el CPPN.

En ese sentido, se advierte que el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal es formalmente





## Cámara Federal de Casación Penal

admissible, en tanto se dirige contra una de las resoluciones susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible, insuficiente o tardía reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial y ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (art. 458 CPPN), con fundada invocación de las disposiciones legales que se consideraron violadas o erróneamente aplicadas, expresando cuál es la aplicación que se pretende (art. 463 CPPN).

**II.** Que sentado ello, corresponde señalar que en el presente caso el Tribunal Oral Federal de Mar del Plata, por sentencia de fecha 18/6/2024, cuyos fundamentos fueron dados el 4 de julio siguiente, dispuso -en lo que aquí interesa- condenar a Hugo Alberto Esteban por resultar coautor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes agravado por la pluralidad de intervenientes, en concurso ideal con el delito de falsedad ideológica documental, tres hechos en concurso real, a la pena de trece (13) años de prisión, multa de veinticinco mil pesos (\$25.000), accesorias legales y costas del proceso (artículos 5 inc. c y 11 inc. c de la ley 23.737 en función de la ley 23.975; 5, 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45 y 293 CP; 398, 399, 403, 530 y 531 del CPPN).

Además, por mayoría -integrada por el juez Poderti-, ordenó revocar con efecto inmediato el arresto domiciliario concedido en beneficio de Hugo Alberto Esteban.

Respecto a este segundo punto, que oportunamente fue motivo de recurso por parte de la asistencia técnica de Esteban, tuvo oportunidad de pronunciarse esta Sala



III, en aquel caso con distinta integración parcial -Jueces Gustavo M. Hornos, Juan Carlos Gemignani y Carlos A. Mahiques-, ocasión en la que se decidió rechazar el remedio intentado (Cfr. Registro 1695/2024 del 19/12/2024).

III. Que a fin de dar adecuado tratamiento a los agravios planteados por la parte recurrente, es menester señalar que el tribunal a quo, al evaluar la procedencia de la detención domiciliaria, sostuvo que "(s)i [bien] las causales que dieron origen a la revocación del arresto domiciliario se mantienen a la fecha, en función de las actuales constancias obrantes en el legajo corresponde un particular estudio -en mi condición de juez de ejecución penal- y abordaje de la situación de salud que atraviesa el interno Esteban".

En tal sentido señaló que "(n)o puedo soslayar el evidente deterioro físico que se observa del encausado, lo que surge no solo del informe pericial del CMF de la CSJN de fecha 23 de septiembre de 2024 -I n° 20232/2024- que aconseja la intervención quirúrgica propuesta por el Dr. Marcelo Grecco como médico de tratante del causante, sino también y fundamentalmente [...] la impresión causada al suscripto de un notorio deterioro de su movilidad, ello con motivo de la visita carcelaria que efectuó el día 10 de marzo del corriente en el CPF I -Ezeiza- en razón de mi función de Juez de Ejecución penal (art. 75 de la ley 24.121 y 208 del CPPN)".

Ponderó además que "(e)l día 1 de noviembre de 2024 autoricé el traslado del interno a esta ciudad para la cirugía en cuestión, la que se vio frustrada por desavenencias económicas entre la familia de Esteban y el cirujano, cuestiones que a la fecha han sido resueltas y





## Camara Federal de Casación Penal

por consiguiente amerita un nuevo tratamiento en el marco del pedido de prisión domiciliaria efectuado por la defensa del interno".

Así las cosas, indicó que "(t)eniendo en consideración la oposición fiscal a la morigeración de prisión, los sucesivos informes del SPF que desaconsejan la cirugía y que se encuentra debidamente tratado en la órbita de dicho Servicio -informes del 7 de noviembre del 2024, 15 y 21 de enero del 2025, 5 y 27 de febrero de 2025 y 18 de marzo del 2025-, la proximidad de la cirugía a la debe someterse el nocente, mi función de Juez de Ejecución penal y lo dispuesto por el art. 3 de la ley 24.660; entiendo que deberá adoptarse una situación intermedia, concediéndole a Hugo Alberto Esteban la morigeración de prisión pero de carácter temporal y al solo efecto de la intervención quirúrgica y cursar el postoperatorio, quedando reservada la resolución definitiva del instituto a las resultas de lo que determine el tribunal toda vez que la sentencia a su respecto aún no ha adquirido firmeza".

Concluyó en definitiva "(h)abré de disponer que Hugo Alberto Esteban continúe cumpliendo pena en su domicilio de [REDACTED] de esta ciudad desde el día martes 15 de abril y hasta el miércoles 20 de agosto de 2025 al efecto de someterse a los estudios pre quirúrgicos, cirugía de columna y cursar el post operatorio conforme las constancias médicas acompañadas".

**IV.** Que formulada la reseña precedente, es útil memorar que el artículo 10 del Código Penal (CP) dispone que: "(P)odrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:



a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) El interno mayor de setenta (70) años; [...]".

En similar redacción, el artículo 32, de la ley 24660 (modificada por ley 26472, B.O. del 20/01/09) establece: "(E)l Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) Al interno mayor de setenta (70) años; [...]".

Por su parte, el artículo 314 del CPPN -incluido dentro del capítulo de la prisión preventiva-, dispone: "(E)l juez ordenará la detención domiciliaria de las personas a las cuales pueda corresponder de acuerdo al Código Penal, cumplimiento de la pena de prisión en el domicilio".





## Cámara Federal de Casación Penal

Ahora bien, entrando a analizar el caso bajo estudio, tomando en cuenta el marco normativo aludido y las constancias obrantes en el sistema informático lex 100, advertimos que asiste razón a la parte impugnadora en tanto la situación del imputado Esteban no estaría comprendida en ninguno de aquellos supuestos que viabilizan el instituto.

En tal sentido, resulta menester señalar que el Cuerpo Médico Forense en el dictamen del 23 de septiembre de 2024 indicó respecto a Esteban que "Se presenta en buen estado general aparente[,] ingresa a la consulta en silla de ruedas [...]", que "(p)resenta un cuadro[de] lumbociatalgia crónica bilateral refractaria al tratamiento médico, por presentar canal estrecho lumbar degenerativo, debido a la cronicidad y evolución de la patología tiene indicación de resolución quirúrgica" y concluyó que "(s)e ratifica el diagnóstico y la indicación de tratamiento quirúrgico propuesta por su médico tratante Dr. Greco Marcelo [...]".

Asimismo el informe de fecha 7 de noviembre de 2024, suscripto por el Dr. Miguel Ignacio Fariás García, médico traumatólogo del HPC1 y por el Dr. Javier G. Sánchez, director médico del HPC1 reza "(P)aciente atendido [...] en su lugar de alojamiento por el servicio de Ortopedia y Traumatología, con antecedente de lumbalgia crónica (hernias discales), que se moviliza en silla de ruedas por no poder deambular por sus propios medios, con antecedente de HTA, obesidad, siendo un paciente frágil y vulnerable por lo cual se desaconseja un[a] cirugía de la envergadura de la que tiene indicada debido a la situa-



ción de fragilidad anteriormente referida y a que el mismo debería ser trasladado con ambulancia y luego de dicha cirugía no tenemos certeza de la evolución del paciente ante una cirugía de tanto riesgo, con las complicaciones posoperatorias y de rehabilitación posterior".

Con posterioridad, el 8 de enero pasado, Esteban fue asistido en el Servicio de Neurocirugía del Hospital Argerich donde le indicaron la realización de un electromiograma y nueva concurrencia con imágenes; el 15 de enero el doctor Andrés Sosa del HPC1 informó que seguía tratamiento con AINES y buen estado general, el 5/2/25 el mismo galeno se expidió en similares términos y el 27/2 reiteró los informes anteriores y señaló que es evaluado y se entrega en forma frecuente medicación por el médico de planta. Finalmente, el 18/3/25 el médico traumatólogo Fariás García del HPC1 dejó constancia que el paciente Esteban estaba en tratamiento por su lumbalgia crónica con medicación y fisioterapia, sin que ameritara salida extramuros.

Sentado ello, no obstante la divergencia de opiniones por parte de los profesionales médicos intervenientes en torno al tratamiento quirúrgico por el que optó el paciente, lo cierto es que de las constancias arrimadas al legajo no surge la imposibilidad de que Esteban pueda cursar dicho tratamiento, con los traslados pertinentes, manteniendo su detención en el ámbito carcelario, tal como anteriormente dispuso el mismo juez Poderti en el decisorio del 1º de noviembre pasado.

En este sentido, no puede afirmarse que el caso encuadre en el primer supuesto de las normas antes aludidas y tampoco se desprende de los fundamentos dados por





## Cámara Federal de Casación Penal

el magistrado de la anterior instancia, que la permanencia de Esteban en el ámbito carcelario implique un desmedro que vaya más allá de las restricciones inherentes a la ejecución de la pena. Por lo demás, debe descartarse de plano las restantes hipótesis que habilitan la posibilidad de conceder el instituto por no tratarse en el caso de una persona mayor de 70 años ni de alguien con una enfermedad terminal.

De adverso, tal como se señaló en la anterior intervención de esta Sala "(l)a situación procesal de Esteban y la expectativa desfavorable que implica la pena impuesta, aun cuando esta no se encuentra firme, importa un incremento del riesgo procesal asociado al dictado de ese veredicto condenatorio [...]" y "(l)a prisión preventiva no implica la ejecutoriedad de la condena no firme sino la ejecución de una medida cautelar derivada de ese riesgo procesal aumentado".

En las condiciones expuestas, consideramos que el magistrado de la anterior instancia ha incurrido en una falta de fundamentación y, por lo tanto, el fallo impugnado no constituye una derivación razonada del derecho vigente, conforme a las constancias de la causa.

En efecto, en la resolución recurrida el a quo mediante una valoración sesgada de los partes médicos aludidos priorizó su impresión personal y otorgó el beneficio por fuera de todo supuesto legal de procedencia, desconociendo a su vez lo decidido recientemente por esta Sala III en sentido contrario a lo ahora resuelto.

Sobre este punto, sin perjuicio del impacto personal al que aludió el magistrado en su pronunciamiento, lo

cierto es que con los datos relevados en la resolución dictada no es posible afirmar que el alojamiento de Este-  
ban en el ámbito carcelario le impediría tratar adecuada-  
mente su dolencia, situación que evidencia que el magis-  
trado prescindió de efectuar un análisis integral de la  
totalidad de las circunstancias relevantes del legajo,  
apartándose así de la solución legal prevista para el  
caso.

Por lo expuesto, consideramos que la resolución impugnada no cuenta con fundamentos mínimos, necesarios y suficientes para ser considerado un acto jurisdiccional válido en los términos del art. 123 del CPPN.

En definitiva, frente a las circunstancias apunta-  
das, proponemos al acuerdo hacer lugar al recurso de ca-  
sación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin  
costas; casar la decisión recurrida; y dejar sin efecto  
la prisión domiciliaria temporal ordenada por el a quo.

**El señor juez doctor Juan Carlos Gemignani dijo:**

Por compartir, en lo sustancial, las consideracio-  
nes y fundamentos expuestos por el colega que lidera el  
acuerdo, Dr. Diego G. Barroetaveña, habré de acompañar la  
solución que viene propuesta, sin costas en la instancia  
(arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).

**El señor juez doctor Carlos A. Mahiques dijo:**

Por compartir, en lo sustancial, las consideracio-  
nes y conclusiones efectuadas por el colega Diego G. Ba-  
rroetaveña en su voto, adhiero a la solución allí pro-  
puesta, sin costas en la instancia (arts. 530 y ccds. del  
CPPN).

Tal es mi voto.





## Cámara Federal de Casación Penal

Por el mérito que ofrece el acuerdo que antecede  
el Tribunal **RESUELVE**:

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público Fiscal, sin costas; **CASAR** la decisión recurrida; y **dejar sin efecto** la prisión domiciliaria temporal ordenada por el a quo (arts. 530 y ccds. del CPPN).

Regístrate, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

NOTA: Se deja constancia que el señor juez doctor Carlos Alberto Mahiques, participó de la deliberación, emitió su voto y no firma la presente por encontrarse en uso de licencia (artículos 399 in fine del C.P.P.N. y 109 del Reglamento para la Justicia Nacional). Secretaría, 26 de junio de 2025.



